EL REY

POR CUANTO POR PARTE DE VOS, *Nicolás Rodríguez Franco, impresor de libros en mi corte, se me ha representado teníades que imprimir siete libros. Uno intitulado:* Obras líricas de don Francisco Antonio de Bances Candamo. *Otro intitulado:* Historia de la Florida. *Otros dos en folio:* Comentarios reales, Historia del Perú; *todos tres escritos por el* Inca Garcilaso de la Vega. *Y otros tres de a folio:* Monarquía de Indias, *escrita por el* padre fray Juan de Torquemada, *del orden de San Francisco. Por lo cual me suplicastes que para que los pudiésedes imprimir, sin incurrir en pena alguna, fuese servido de concederos licencia y privilegio por tiempo de diez años para la referida impresión. Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias que por la pragmática últimamente hecha sobre la impresión de los libros se dispone, se acordó dar esta mi cédula. Por la cual os concedo licencia y facultad para que por tiempo de diez años, primeros siguientes que han de correr y contarse desde el día de la fecha de esta mi cédula, vos, o la persona que vuestro poder hubiere y no otra alguna, pueda imprimir los dichos libros, por los originales que van rubricados y firmados, al fin, de don Baltasar de San Pedro Acevedo, mi escribano de cámara y de gobierno, del mi Consejo; con que antes que se vendan se traigan ante los de él, juntamente con los originales para que se vea si la dicha impresión está conforme a ellos, trayendo asimismo fe, en pública forma, cómo por corrector por mí nombrado se vio y corrigió dicha impresión, por los originales, para que se tase el precio a que se han de vender. Y mando al impresor que imprimiere los dichos libros no imprima los principios y primeros pliegos, ni entregue más que un solo libro, con los originales, al dicho Nicolás Rodríguez Franco, a cuya costa se imprimen, para efecto de la dicha corrección, hasta que primero los dichos libros estén corregidos y tasados por los del mi Consejo. Y estándolo así y no de otra manera, pueda imprimir los dichos principios y primeros pliegos, en los cuales seguidamente se ponga esta licencia y la aprobación, tasa y erratas, pena de caer e incurrir en las contenidas en las pragmáticas y leyes de estos mis reinos que sobre ello disponen. Y mando que ninguna persona sin vuestra licencia pueda imprimir los dichos libros, pena que el que los imprimiere haya perdido y pierda todos y cualesquier libros, moldes y aparejos que los dichos libros tuvieren y más incurra en pena de cincuenta mil maravedís y sea la tercera parte de ellos para la mi cámara, la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra para el denunciador. Y mando a los de el mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa, corte y cancillerías y a todos los corregidores, asis-*

tente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces, justicias, ministros y personas cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos y cada uno y cualquier de ellos, en su jurisdicción vean, guarden, cumplan y ejecuten esta mi cédula y todo lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, pena de la mi merced y de cincuenta mil maravedís, para la mi cámara. Fecha en el Pardo, a veinte y siete de enero de mil setecientos y veinte y uno. Yo el rey.

Por mandado del Rey nuestro señor
Don Francisco de Castejón